

2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 00170-2011-2-1826-JR-PE-02
ESPECIALISTA : SIFUENTES POSTILLOS, PORFIRIA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS,
IMPUTADO : DAVALOS PANDO, JOSE ANTONIO
DELITO : PECULADO
: ARCE CORAHUA, JORGE CLEVER
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO: EL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR
PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS,

SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA

RESOLUCION NUMERO DOS

Miraflores veintinueve de diciembre del año dos mil once.-

PRIMERO.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- VISTOS Y OÍDOS

En audiencia privada en el proceso especial de Terminación Anticipada contra el imputado **JOSÉ ANTONIO DÁVALOS PANDO**, natural de Lima, con Documento de Identidad 10628649, fecha de nacimiento 3 de Agosto de 1974, con 37 años de edad, hijo de Manuel y Olga, estado civil casado, con 3 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleado de la empresa de Transporte Transfan SAC. percibiendo un haber de mil trescientos ochenta nuevos soles, con domicilio real en la Av. Augusto B. Leguía N° 431 - San Martín de Porres. Cuyas características físicas se detallan 1.69 mts estatura, 86 kilos, ojos pardos, nariz perfilada, cabello negro, piel blanca, presenta una cicatriz a la altura del ojo izquierdo con 7 puntos, cicatriz en la cabeza y contra **JORGE CLEVER ARCE CORAHUA**, natural de Lima, con Documento de Identidad 07166493 Fecha de Nacimiento 14 de Octubre de 1962, con 48 años de edad, hijo de Oscar y Aurora estado civil casado, con 8 hijos, grado de instrucción auxiliar de contabilidad, ocupación gerente de la empresa Granos del Paraíso S.A, percibiendo un haber aproximado de seis mil nuevos soles, con Domicilio real Calle Jaén N° 151 - 3° Etapa - Urb. Mayorazgo - Ate. cuyas características física se detallan 1.73 mts estatura, con 105 kilos de peso, ojos negros, nariz ancha, color de cabello negro, lacio, piel trigueño, padece de la enfermedad gota y tiene cicatriz por operación de apendicitis, se les sigue proceso por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por extensión

PODER JUDICIAL

PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos
Por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Jueza del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, siendo la participación del primero de los nombrados en calidad de autor y del segundo de los mencionados en calidad de cómplice.

SEGUNDO.- RESULTA DE AUTOS

2.1 Que, a mérito de la Disposición N° 04 de fecha 11 de noviembre último emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Primer Despacho- comunica a esta judicatura la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra José Antonio Dávalos Pando y Jorge Clever Arce Corahua por la presunta comisión del delito contra la administración Pública en la modalidad de Peculado por extensión en agravio del Estado – representado por el procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, se tiene por comunicada la formalización mediante resolución número 1 de fecha 16 de noviembre del presente año (cuaderno principal).

2.2 A pedido del Fiscal Provincial solicita el Requerimiento de Terminación Anticipada fojas 1 a 2 , presentado el Acta de Acuerdo Provisional de fojas 3/16, formándose el cuaderno correspondiente Admitiéndose a trámite mediante resolución N° 01 de fecha 27 de diciembre último, fijando fecha de audiencia de Terminación Anticipada para el día 29 de los corrientes, al haber renunciado los sujetos procesales a los plazos correspondientes en aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Procesal penal, audiencia que se realizó conforme al registro de audio y video

2.3 La jueza de Investigación preparatoria luego de escuchar al representante del Ministerio Público con relación a los cargos imputados, pone de manifiesto que en relación a la pena de inhabilitación solicitada, de acuerdo al Principio de Legalidad, no corresponde aplicar al imputado Clever Arce Corahua , puesto que al momento de los hechos éste no era servidor público. Apartándose así del criterio sostenido en otros procesos en los cuales no advirtió este hecho, específicamente en casos tales signados con el número 174-2011 y 086-2011 entre otros, es por ello ver por conveniente en cuanto al control de legalidad respecto a la pena que el Ministerio Público y el imputado reconsideren este aspecto .suspendiendo la audiencia por breve término. Acto seguido siguiendo con la prosecución de la audiencia, se reconsideró este aspecto dejando sin efecto el pedido de la pena de inhabilitación. Posteriormente la suscrita explica a los procesados los términos de la Audiencia de Terminación anticipada, proceso especial en el cual la juzgadora hace un triple control de los hechos que lo vinculan con la imputación o calificación jurídica, determinación de la pena y la reparación civil y los suficiente actividad indiciaria, lo que permite concluir que existe base suficiente de probabilidad delictiva de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con los imputados, y estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad.

Así mismo se da a conocer al imputado los beneficios y efectos de este proceso

PODER JUDICIAL
POR FIRMAS SIFUENTES-POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgadora de Investigación Preparatoria
Especializada en Delitos Cometidos
Por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. ERLA CLARA HAYAKAWA RIOJAS
Jueza del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.4 Acto seguido se preguntó a los imputados si están de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal, contenido en el Pre-Acuerdo y en esta audiencia, así como al actor civil en lo que le concierne a la reparación civil, manifestando todos ellos su aceptación. Se suspendió la audiencia para la lectura de sentencia

TERCERO - PARTE CONSIDERATIVA

3.1.- Acuerdo respecto a los Hechos Punibles

3.1.1 El Ministerio Público y los imputado están de acuerdo:

Que de los cargos expuesto por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial especializada para delitos de corrupción de funcionarios hace de conocimiento que ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, se tramitó el proceso sobre Obligación de Dar Suma de dinero, N° 11772-2007, seguido por Jorge Clever Arce Corahua contra Abraham Sarmiento Romero; es el caso que en el citado expediente el demandante (Arce Corahua) solicitó una medida cautelar fuera de proceso en forma de secuestro conservativo de bienes dentro de una unidad de producción o comercio; siendo concedida dicha medida por resolución N° 1 de fecha 18 de Octubre del 2007 , medida cautelar en forma de depósito hasta por la suma de S/.26,000 nuevos soles, ejecutándose la misma el día 28 de enero del 2009, conforme consta del Acta de diligencia de Depósito Judicial. Mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2009 y a petición del demandante Jorge Arce Corahua se varió la medida cautelar a la de secuestro conservativo, nombrándose como custodio a JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO, ejecutándose el secuestro cautelar el 16 de junio de 2009, conforme al Acta de Secuestro Conservativo de Bienes.

Con fecha 17 de junio del 2009, Elmer Wilmer Bautista Rosas, interpuso recurso de desafectación de los bienes materia de la medida cautelar por ser de su exclusiva propiedad, argumentando para tales efectos, que Abraham Sarmiento Romero fue el anterior inquilino del predio (en el que se llevó a cabo la medida cautelar), habiéndose retirado del inmueble al haberse vencido su contrato y su licencia de funcionamiento; ante dicha solicitud, la autoridad judicial, mediante Resolución N° 14 de fecha 31 de Agosto del 2009 declaró: "procedente la desafectación solicitada de los bienes embargados" que se encuentran en la relación de bienes del Acta de Secuestro Conservativo de Bienes de fecha 16 de junio del 2009, y ordena que en el término del 3er día poner a disposición del citado juzgado comercial los bienes indicados, a efectos de que se haga entrega a sus respectivos propietarios, bajo apercibimiento de ley". Así mismo, mediante Resolución N° 16, de fecha 14 de Octubre del 2009, resolvió: "Requerir por única vez al demandante Jorge Clever Arce Corahua, así como al custodio José Antonio Dávalos Pando a fin que cumplan con lo ordenado mediante resolución 14, en término de tres días de notificado, bajo apercibimiento de multa y remitir copias certificadas al Ministerio Público a efecto que proceda de acuerdo a sus atribuciones" Notificadas las citadas resoluciones con fecha 1 de febrero 2010, sin embargo, pese al requerimiento

PODER JUDICIAL

PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS

ASISTENTE JURISDICCIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria

Especializado en Delitos Cometidos

Por Funcionarios Públicos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Jueza en el Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

efectuado por la autoridad judicial, José Antonio Dávalos Pando hasta la fecha no ha cumplido con hacer entrega de los bienes embargados que le fueron entregados en su calidad de custodio en el Expediente N° 11772-2007; por el contrario se advierte una conducta renuente, toda vez que luego de ser requerido por la autoridad judicial, con fecha 2 de febrero del 2010 cuestiona el requerimiento que se le realiza, indicando que no se le ha notificado con las formalidades de ley, por lo que procede a efectuar la devolución de las cédulas de notificación; lo que fue declarado improcedente por la Jueza, mediante resolución N° 24 de fecha 15 de marzo de 2010, dándose por bien notificadas las resoluciones N° 14, 16 y 20 dirigidas al custodio; lo que motivó la decisión de la autoridad judicial de remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

Con fecha 2 de julio de 2010, el custodio José Antonio Dávalos Pando hace conocer que los bienes embargados que le fueron entregados en calidad de custodio en el proceso seguido por Jorge Clever Arce Corahua contra Abraham Sarmiento Romero sobre obligación de dar suma de dinero, los entregó a Jorge Arce Corahua, para lo cual acompañó el acta que se elaboró con dicho motivo. Por lo que al haberse negado el custodio Dávalos Pando con la entrega de los bienes embargados en el proceso N° 11772-2007, por el contrario dispuso de los mismos en favor de JORGE ARCE CORAHUA, a quien entregó los bienes con fecha 2 de Julio del 2010, pese a conocer de su responsabilidad sobre ellos y ante la autoridad judicial, de lo que tenía perfectamente conocimiento el segundo de los mencionados.

3.-1.2 Los elementos de convicción valorados:

1.- Declaración de JORGE CLEVER ARCE CORAHUA, quien admite haber recibido los bienes objeto de embargo del custodio JOSE DAVALOS PANDO, señalando que fue notificado en su domicilio real de la resolución N° 14 de fecha 31 de agosto de 2009, fue notificado en su domicilio procesal de la resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2009 y resolución N° 20 de fecha 22 de diciembre del 2009.

2.- Declaración de JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO, quien refiere que JORGE CLEVER ARCE CORAHUA le solicitó su consentimiento para ser designado custodio de los bienes que serían embargados al señor Abraham Sarmiento, Señala que los bienes embargados fueron trasladados a su domicilio; y que también fue notificado de las resoluciones N° 20, 14 y 16, que ordenaba poner a disposición los bienes embargados a la autoridad judicial. Refiere que a la fecha de requerimiento de entrega de los bienes dados en custodia por el Juez comercial, ya los había entregado a Jorge Arce Corahua, quien se los solicitó.

3.- Copia certificada de la Resolución N° 1, de fecha 18 de octubre del 2007, que resuelve conceder medida cautelar, a cuenta, costo y riesgo del demandante JORGE CLEVER ARCE CORAHUA, en forma de depósito hasta por la suma de S/.26,000.00 nuevos soles,

PODER JUDICIAL

PORTAFOLIO SIEMPRE POSTILLOS

ASISTENTE JURISDICCIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria

Especializado en Delitos Comunes

Procesos Judiciales

DE LA JUEZA DE LITIGIO

PODER JUDICIAL

Dr. CAROLINA HUAYANA BUSTOS
Jueza de la Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Comunes
Procesos Judiciales

sobre los bienes de propiedad del demandado Abraham Sarmiento Romero, que se encuentran ubicados en el domicilio sito en el Jr. Leoncio Prado N° 908, distrito de Magdalena del Mar.

4.- Copia certificada del escrito presentado por Jorge Cléver Arce Corahua ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima, con fecha 07 de octubre del 2008 , por el que solicita la variación de la medida cautelar de embargo en forma de depósito a la de secuestro conservativo con desposesión de los bienes del demandado y entrega al custodio; solicitando para tales efectos la designación del imputado JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO, identificado con DNI N° 10628649, como custodio judicial, y que los bienes serían conservados en el domicilio del antes mencionado, sito en Av. Augusto B. Leguía N° 435 – distrito de San Martín de Porres.

5.- Copia certificada de la Resolución N° 10, de fecha 5 de febrero del 2009 por el que el Juez del Sexto Juzgado Comercial de Lima, resuelve variar el embargo en forma de depósito, concedido mediante resolución N° 1 de fecha 18 de octubre del 2007, en cuanto a la forma, por lo que dispone: 1. El secuestro conservativo sobre los bienes embargados, hasta por la suma de S/.26,000.00 nuevos soles sobre los bienes muebles de propiedad del demandado Abraham Sarmiento Romero, que se encuentran ubicados en el domicilio sito en el Jr. Leoncio Prado N° 908, distrito de Magdalena del Mar. 2. Nombra como custodio al señor JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO, y como lugar de custodia de los bienes secuestrados en el domicilio ubicado en la Av. Augusto B. Leguía N° 435, distrito de San Martín de Porres, Lima

6.- Copia certificada del Acta de Secuestro Conservativo de Bienes, en el Expediente N° 11772-2007-25-1801-JR-CO-06 de fecha 16 de junio del 2009 en el que se precisa que la diligencia de secuestro conservativo de bienes se realizó en presencia de Jorge Cléver Arce Corahua, el custodio José Antonio Dávalos Pando. Precisándose que el último de los nombrados recibe los bienes objeto de la diligencia

7.- Copia certificada de la Resolución N° 14 de fecha 31 de Agosto del 2009 que declara: "procedente la desafectación solicitada por Elmer Wilmer Bautista Rosas, ordenando: la inmediata desafectación de los bienes embargados que se encuentran en la relación de bienes del Acta de Secuestro Conservativo de bienes de fecha 16 de junio del 2009, y poner a disposición de este Juzgado en el término del tercer día de notificado los bienes indicados, a efectos de que se haga su entrega a sus respectivos propietarios, bajo apercibimiento de ley".

8.- Copia certificada de la Resolución N° 16 de fecha 14 de Octubre de 2009 (que resuelve: "Requerir por única vez al demandante Jorge Clever Arce Corahua así como al custodio José Antonio Dávalos Pando a fin que cumplan con lo ordenado mediante resolución catorce, en término de tres días de notificado, bajo apercibimiento de este órgano ejerza de acuerdo a sus atribuciones".

PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

ASISTENTE JURISDICCIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9.- Copia certificada de la Resolución N° 20 de fecha 22 de Diciembre de 2009 que dispone: "Notifíquese al custodio José Antonio Dávalos Pando con la resolución catorce y dieciséis en su domicilio, a fin que cumpla con lo ordenado".

10.- Copia certificada de la cédula de Notificación N° 19269-2010-JR-CO dirigido a José Antonio Dávalos Pando por el que se le notifica la Resolución N° 20, que contiene la resolución N° 14 y N° 16; notificado al antes mencionado el 01 de Febrero de 2010.

11.- Copia certificada de la Resolución N° 26 de fecha 17 de mayo del 2010 por el que la autoridad judicial al advertir que el custodio pese a encontrarse válidamente notificado con la resolución N° 16 y 20, no ha cumplido con lo ordenado mediante Resolución N° 14 de fecha 31 de Agosto de 2009, por lo que dispone: "remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, atendiendo a la omisión en referencia (...)".

12.- Copia certificada de la Cédula de Notificación N° 89365-2010-JR-CO dirigido a José Antonio Dávalos Pando, con el que se le notifica la Resolución N° 24, el mismo que fue recibido por su hermano Rafael Dávalos.

13.- Copia certificada de escrito presentado con fecha 2 de julio de 2010 por el que José Antonio Dávalos Pando pone en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de la entrega de los bienes embargados al demandante Jorge Clever Arce Corahua.

14.- Copia certificada del Acta de Entrega de Bienes Secuestrados de fecha 30 de Setiembre de 2009, suscrita entre José Antonio Dávalos Pando y Jorge Clever Arce Corahua, por el que el primero le hace entrega de los bienes que le fueran entregados en custodia judicial.

15.- Copia certificada de la Cédula de Notificación N° 198776-2009-JR-CO con el que se notifica a Jorge Clever Arce Corahua la Resolución N° 14 de fecha 11 de setiembre de 2009, que declara procedente la desafectación solicitada por Elmer Wilmer Bautista Rosas, y dispone poner a disposición los bienes indicados.

16.- Copia certificada de la Cédula de Notificación N° 244648-2009-JR-CO, con el que se notifica a Jorge Clever Arce Corahua la Resolución N° 16 de fecha 16 de Octubre de 2009, que resuelve requerir por ésta única vez al demandante Jorge Clever Arce Corahua, así como al custodio José Antonio Dávalos Pando a fin que cumplan con lo ordenado mediante Resolución Catorce, en término de tres días de notificado.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PORFIRIA SPUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos
por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Juez del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17.- Informe Pericial el que se informa sobre la Valuación de los bienes objeto de embargo, concluyendo que asciende a la suma de S/.6,815.80 nuevos soles.

3.1.3 El Ministerio Público y los imputados están de acuerdo que los hechos punibles descritos en los acápite que anteceden y que los vincula, se subsumen en el tipo penal delito contra la Administración Pública delito cometido por servidores público en la modalidad de Peculado por extensión que se encuadra en el artículo 392 del Código Penal concordante con el artículo 387 del código antes citado, que señala "Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389 , los que administran , custodian, dinero pertenecientes a las entidades de beneficencia o similares, los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de persona jurídicas que administren o custodien dineros o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social" Artículo 387 "El funcionario o servidor público que se apropia o utilizar en cualquier forma, para sí o para otro, causales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años

3.1. 4 El delito es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, en este contexto para la configuración del delito contra : **i)** La Administración Pública en la modalidad de Peculado por extensión - previsto en el artículo 392 del Código Penal concordante con el artículo 387 del citado código, es presupuesto necesario para que opere el comportamiento típico de apropiar o utilizar, los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribución de su cargo y , la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (esto ha permitido sostener a nivel doctrinario que el Peculado trasciende lasimple esfera patrimonial siendo más una violación flagrante a los deberes de garantía y confianza asumidos por el funcionario o servidor en razón a su cargo) (*)

Hecho que se ha consumado con la conducta desplegada por los imputados José Antonio Dávalos Pando y Jorge Clever Arce Corahua, ya que a través del proceso se ha demostrado que la participación de José Antonio Dávalos Pando quien en calidad de custodio de los bienes embargados en el proceso seguido por Jorge Clever Arce Corahua contra Abraham Sarmiento Romero , y al haber recibido los bienes materia de la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión con fecha 16 de junio 2009 dispuso de los mismos haciendo entrega al demandante Jorge Clever Arce

PODER JUDICIAL
PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos
Por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL (*) **Rojas Vargas Fidel, Delitos contra la Administración Pública 3era edición pág. 330**

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIQUEZAS
Juez en el Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corahua. Y la participación de Jorge Clever Arce Corahua radica en el hecho de haber propuesto como custodio a José Antonio Dávalos Pando, el cual fue asignado por la judicatura como tal, y que recibido de dicho custodio los bienes que fueron embargados, pese a tener conocimiento que dichos bienes eran requeridos por la autoridad antes citada, no son devueltos apropiándose para sí en calidad de extraneus de dichos bienes.

3.2.- ACUERDO RESPECTO A LA PENA

3. 2.1 La pena abstracta para el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado - tipificado en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal tiene en cuenta el marco conminatorio legal cuya sanción oscila entre los dos y ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, debe tenerse en cuenta también que para la determinación de la pena concreta, se deben tomar las circunstancias genéricas contenidas en el Art. 46° del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena. Es así que de tales circunstancias tenemos: **Naturaleza de la Acción.** El hecho atribuido a los imputados esto ha permitido sostener a nivel doctrinario que el Peculado trasciende la simple esfera patrimonial siendo más una violación flagrante a los deberes de garantía y confianza asumidos por el funcionario o servidor en razón a su cargo **Los medios empleados.** El imputado José Antonio Dávalos Pando para la comisión del ilícito se ha valido de su posición de custodio de los bienes embargados. **La importancia de los deberes infringidos.** El imputado Dávalos Pando con su conducta ha afectado los deberes funcionariales, asignado por el Juez del Sexto Juzgado Comercial de Lima por su calidad de custodio de los bienes embargados, incumplió sus funciones de probidad y lealtad a la administración pública. **La extensión del daño o peligro causado.** El imputado Dávalos Pando ha defraudado la confianza de la administración pública, además de afectar el patrimonio de particular encargado por el Estado para su custodia. El imputado Arce Corahua con su conducta desplegada colaboró en el ilícito penal en su condición de extraneus causando daño **Las circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión.** El imputado Dávalos Pando ha cometido el delito con ocasión de su designación como custodio de los bienes embargados en el proceso seguido por Jorge Clever Arce Corahua contra Abraham Sarmiento Romero sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Exp. N° 11772-2007. **Los móviles y fines.** El aprovechamiento del nombramiento de JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO como custodio de los bienes embargados, en beneficio de Jorge Clever Arce Corahua. **La unidad o pluralidad de agentes.** En el presente caso han participado JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO y JORGE CLEVER ARCE CORAHUA. **La edad, educación, situación económica y medio social.** El imputado Dávalos Pando cuenta con 37 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, goza de trabajo estable por tanto cuenta con estabilidad económica. El medio social en el que se desenvuelve el imputado es

PODER JUDICIAL
PORFIRIA SUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Constatados
Especialistas Púlpitos

PODER JUDICIAL
Dra. FRIA LILIANA HAYAKAWA RIVERA
Juez del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

aceptable. El imputado Arce Corahua cuenta con 48 años de edad, estudios técnicos en Contabilidad, goza de trabajo estable cuenta con estabilidad económica. El medio social en el que se desenvuelve el imputado es aceptable. **Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.** Los imputados son instruidos, no presentan deficiencia mental alguna o anomalía psíquica, tienen capacidad de goce y ejercicio que le permitió conocer la delictuosidad de sus conductas, en su caso el imputado Dávalos Pando tiene la calidad de servidor público, por su condición de custodio, y por tanto conocedor del injusto penal, y Jorge Clever Arce Corahua en su calidad de cómplice primario del delito.

El Ministerio Público así como los imputados José Antonio Davalos Pando y Jorge Clever Arce Corahua acuerdan una pena privativa de libertad por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por extensión en condición de autor y cómplice respectivamente en agravio del Estado conducta prevista en el artículo 392 concordada con el artículo 387 primer párrafo del Código Penal, así como lo dispuesto en el artículo 425 inciso 4 y 426 del Código antes mencionado, arribando a una pena concreta de pena privativa de libertad de CUARENTA MESES (suspendida en su ejecución), pena que constituye un extremo medio legal de la pena a imponer, al haber aplicado el beneficio de terminación anticipada del proceso correspondiendo como lo dispone el artículo 471 del Código Procesal Penal, la reducción de un sexto de la pena, descuento por acogerse a Terminación Anticipada y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal que regula la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

La pena de inhabilitación de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal en concordancia con el artículo 426 del Código antes acotado por el término de tres años, es decir el imputado José Antonio Dávalos Pando no podrá obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por tres años

3.2.2 Es menester señalar las particularidades personales de los imputados, tales como su condición socio económica, el grado de instrucción son agentes primarios, han demostrado en el transcurso del proceso la reparación espontánea que hubiere hecho del daño y su ánimo al resarcimiento económico del mismo,

3.3. ACUERDO RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

3.3.1. respecto a la reparación civil, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, tal como lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del nuevo Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del código sustantivo. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el presente caso además de haberse afectado el patrimonio del Estado,

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Especializado en Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la conducta dolosa desarrollada por los imputados ha lesionado bienes jurídicos ideales, y que si bien es cierto no se puede cuantificar patrimonialmente, su afectación supone el quebrantamiento al ideal de un correcto funcionamiento de la administración pública, la cual sufre un menoscabo por este tipo de conductas como la realizada.

Señalando que en el Proceso Civil N° 11772-2007-25-1817-JR-CO-06, se emitió la Resolución N° 23 de fecha 15 de marzo del 2011 por el que la Juez civil determinó la indemnización por los daños sufridos por el desafectante ELMER WILMER BAUTISTA ROSAS, la suma de S/.8,472.02 nuevos soles, por ende corresponde precisar que el aspecto de restitución del bien o el pago de su valor ya ha sido establecido y valorado por la autoridad judicial competente. Es por ello que sólo corresponde pronunciarnos respecto al monto de indemnización por los daños y perjuicio Oocasionado por los imputados como consecuencia del delito cometido, arribando a un acuerdo del pago de la suma de ocho mil nuevos soles pago que será efectuado de manera solidaria a favor de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, pago que se efectuara mensualmente en seis armadas a razón de mil trescientos treinta y tres con 34 /100 de nuevos soles, vía depósito judicial ante el Segundo juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, siendo el primer vencimiento a los quince días de dictarse la sentencia de Terminación anticipada y posteriormente cada treinta días hasta completar dicho monto.

3.4.- APROBACION DEL ACUERDO

3.4.1 Que, el Tribunal Constitucional señala que la Terminación Anticipada como un proceso especial mediante el cual se establece "Un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulen permitiendo al acusado la obtención de la disminución punitiva (EXP. 00855-2003-HC/TC. Así mismo "Que, el procedimiento de Terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del Principio de consenso. Pues este proceso de simplificación habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible , la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a que hubiere dado lugar, siendo su propósito evitar el periodo de instrucción y los juzgamientos innecesarios, sentenciando anticipadamente (*)

Que, en estricta aplicación de las normas de Terminación Anticipada contenidas en la sección Quinta del Código Procesal

(*) César San Martín refiere en su libro de Derecho Procesal Penal Tomo II Segunda edición pag. 1384

PODER JUDICIAL

PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS

ASISTENTE JURISDICCIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos

Por Funcionarios Públicos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA HAYAKAWA RIOJAS
Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Penal, ello concordando con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del año 2009. Estableciendo en el fundamento 10 que el ejercicio de Control de la Legalidad respecto del acuerdo entre los sujetos procesales se procede a verificar a) Control de la calificación jurídica del hecho punible b) Control de pena y reparación civil c) Control del fundamento probatorio de la imputación analizada dentro del marco legal de las normas que rigen el proceso.

3. 4.2 Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso sustentada oralmente en audiencia por el Ministerio Público, los imputado y defensa técnica, así como por el actor civil (en cuanto le concierne a la reparación civil) conforme lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del Código Procesal Penal, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de las penas y la reparación civil resultan legales, razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran.

CUARTO.- RESULTADO SOBRE EL FONDO

Estando a las consideraciones antes expuestas y a los artículos ya mencionados y a lo dispuesto por el artículo 399 del Código Procesal Penal se emite

4. 1 PARTE RESOLUTIVA:

4.1.1.- SE APRUEBA el Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado entre la Tercera Fiscalía Provincial corporativa es especializada en delitos de corrupción de funcionarios Primer Despacho y los imputados José Antonio Dávalos Pando y Jorge Clever Arce Corahua y el actor civil (en lo que le concierne a la reparación civil)

4.1.2.- CONDENANDO a JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO como autor del delito del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado por extensión en agravio del Estado **y JORGE CLEVER ARCE CORAHUA** como cómplice del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Extensión en agravio del Estado, delito tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal concordado con el artículo 392 del Código antes citado como tal se les impone **TRES AÑOS CUATRO MESES de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** por el período de prueba TRES AÑOS, a condición que el cumplan las siguientes reglas de conducta:

- 1.- No frecuentar lugares de dudosa reputación
- 2.- No ausentarse del lugar de su domicilio sin previa autorización del Juez de Investigación preparatoria
- 3.- Comparecer personalmente y de manera obligatoria el último día hábil de cada mes al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de informar y firmar el libro de control de sentenciados
4. Respetar el patrimonio ajeno.
- 5.- Pagar la reparación civil a favor del estado conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

PODER JUDICIAL

PORFIRIA SIJENTES POSTILLOS

ASISTENTE JURISDICCIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria

Especializado en Delitos Cometidos

Por Funcionarios Públicos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. ERLA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
Jueza del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.1.3.- Se IMPONE la pena de inhabilitación por el plazo de TRES AÑOS aL sentenciado José Antonio Dávalos Pando

4.1.4 SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de ocho mil nuevos soles pago solidario que deberán efectuar los sentenciados JOSE ANTONIO DAVALOS PANDO Y JORGE CLEVER ARCE CORAHUA a favor del Estado Peruano representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, cantidad que deberá ser abonada de manera mensual durante 6 meses, a razón de mil trescientos treinta y tres con 34/100 nuevos soles, vía depósito judicial en el Banco de la Nación a la orden del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, dejándose precisado que el primer vencimiento será a los quince días de dictarse la sentencia anticipada y desde entonces cada treinta días.

5.- Téngase por notificados de la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a la audiencia.

Consentida o ejecutoriada la presente resolución INSCRIBASE en el Registro de Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. Archívese el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda. Téngase por notificados de la presente resolución a los sujetos procesales asistentes

PODER JUDICIAL
Dra. ERLA LILIANA GARCÍA RÍOJAS
Juez del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
PORFIRIA SIFUENTES POSTILLOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos
Por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA